

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1142, que concede sendas pensiones del Estado a varios servidores de la Administración Pública,

G. O. No. 9615, del 16 de junio de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1142

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) Yolanda Emilia Valdez Pereyra, con una pensión de doscientos veinte pesos oro (RD\$220.00) mensuales;

2) Leopoldo Fabián, con una pensión del Estado de ciento Veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

3) Manuel Bienvenido Montes de Oca Santana, con una pensión del Estado de cuatrocientos noventa pesos oro (RD\$491.00) mensuales;

4) Tomás Solano Bonaparte, con una pensión del Estado de cuatrocientos ochenta pesos oro (RD\$480.00) mensuales;

5) Gregorio Amarante Salvador, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

6) Lucas Evangelista García, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

7) María Argentina Pérez, con una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00) mensuales;

8) Pura Mercedes Saint-Clair Arboleda, con una pensión del Estado de doscientos quince pesos oro con treinta y cuatro centavos (RD\$215.34) mensuales;

9) Juana Mateo, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

10) Valentín Acosta Labour, con una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD\$160.00) mensuales;

11) Eliseo De Jesús Cruz, con una pensión del Estado de ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00) mensuales;

12) Emilia Cedano, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

13) José Ramón Jiménez Jiménez, con una pensión del Estado de ochocientos ochenticuatro pesos oro con ochenta y tres centavos (RD\$884.83) mensuales;

14) Julio Emilio Ogando, con una pensión del Estado de doscientos noventa y cuatro pesos oro con veintidos centavos (RD\$294.22) mensuales;

15) Mauro De los Santos Vicioso, con una pensión del Estado de cuatrocientos cuarenta pesos oro con cuarenticinco centavos (RD\$440.45) mensuales; y

16) Agustín Merino Heredia, con una pensión del Estado de trescientos sesentidos pesos oro con setentisiete centavos (RD\$362.77) mensuales.

Art. 2. — Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1143, que concede sendas pensiones del Estado a varias personas.

G. O. No. 9615, del 16 de junio de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1143

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las siguientes personas:

1) A Joaquín Javier, con una pensión de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

2) A Jorge Frías, con una pensión de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

3) A Conrado Atila Medina Acosta, con una pensión de ciento treinta y dos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

4) A Tomás Antonio Guerrero Vega, con una pensión de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

5) A Albino Ferreras, con una pensión de ciento ochenta pesos oro (RD\$180.00) mensuales;